



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03489-2008-PA/TC

LIMA

ALEJANDRINA SALAS PÉREZ DE
JIBAJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alejandrina Salas Pérez de Jibaja contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 23 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de viudez sobre la base de la pensión de su causante, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral y el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante adquirió su derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley N.º 23908.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de enero de 2007, declara fundada la demanda por considerar que al momento de producirse la contingencia del causante de la actora se encontraba vigente la Ley N.º 23908.

La recurrida revocando la apelada declara infundada la demanda, por considerar que la pensión inicial del causante era superior al mínimo legal.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprendido el derecho al mínimo vital.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que en aplicación de la Ley N.º 23908 se actualice y nivele la pensión inicial de su causante y su pensión de viudez.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso mediante de la Resolución N.º 000286, de fecha 8 de abril de 1988, obrante a fojas 5, se evidencia que se otorgó pensión de jubilación a favor del causante a partir del 4 de enero de 1987, por el monto de I/. 405.00. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 023-86-TR, que estableció en I/. 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 405.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión era equivalente al mínimo, el beneficio de la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable; no obstante, de ser el caso, queda a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. Respecto a la pensión de viudez de la demandante y la aplicación de la Ley N.º 23908, de la Resolución N.º 0000007710-2002-ONP/DC/DL 19990, de fojas 3, se aprecia que se otorgó a la actora pensión de viudez, a partir del 6 de febrero de 2001, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
6. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/.270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 4, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima, se advierte que no se está vulnerando su derecho.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** en parte la demanda en los extremos referidos a la aplicación de la Ley N.º 23908, a la vulneración al derecho mínimo vital vigente respecto de la pensión de viudez, a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante de la demandante y a la indexación trimestral.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación de Manuel Jesús Jibaja Peña durante el periodo de vigencia de la norma, quedando obviamente la actora en facultad de ejercer su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR